Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5418/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5418/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de septiembre de 2023	Sentido: Desecha por improcedente
Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero		Folio de solicitud: 092074423001719
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	*Conocer cuántos apoyos para jóvenes que prestan servicio social y prácticas profesionales se dan desde 2018 a la fecha número y cantidad de dinero otorgado por prestador*	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emite pronunciamiento en relación con la solicitud	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	*Información incompleta.*	
¿Qué se determina en esta resolución?	Desecha por improcedente.	
Palabras Clave	servicio social, estadísticas, extemporáneo	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5418/2023

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5418/2023**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	5
RESOLUTIVOS	10

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074423001719.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Cuántos apoyos para jóvenes que prestan servicio social y prácticas profesionales se dan desde 2018 a la fecha número y cantidad de dinero otorgado por prestador." (Sic)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Respuesta del Sujeto obligado. El 02 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Gustavo A. Madero***, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio AGAM/DGA/DACH/4349/2023; en el cual manifestó:

> Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; que adjunto a la presente un cuadro, en el cual, podrá observar el número de apoyos e importe que se otorgó desde el 2018 al 2022 a las personas prestadoras de servicio social.
>
> Cabe mencionar, que no se anexa información del ejercicio fiscal 2023, toda vez, que a la fecha aun no se ha realizado el cierre del programa de servicio social.

Archivo adjunto

Pago de Beca Única del Programa de Servicio Social ejercicios 2018 al 2022

Se otorgará una beca única solamente a las personas prestadoras de Servicio Social, por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) conforme a la normatividad vigente, dicho estímulo no es aplicable a las prácticas profesionales

Año	No. de Becas	Importe
2018	500	$2'000,000.00
2019	672	$2'688,000.00
2020	297	$1´188,000.00
2021	0	En el oficio no. SAF/DGAPYDA/DEDPYDH/00431/2021 se informó que este año no se contará con la beca única, para los prestadores de servicio social, debido a la situación deficitaria del presupuesto por la emergencia sanitaria
2022	340	$1´360,000.00
TOTAL	1,809	$7´236,000.00

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de agosto de dos mil veintitrés, inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

> *"…Razón de la interposición*
>
> *FALTA LA INFORMACION DEL AÑO 2023 SE QUE AUN NO TERMINA EL AÑO FISCAL, PERO QUIERO SABER CUAL ES EL NUMERO QUE LLEVAN HASTA ESTA FECHA PUES YA CONCLUYO EL PERIODO DE LOS QUE INGRESARON EN ENERO Y AUNQUE NO HAYAN RECIBIDO SU DOCUMENTO DE TERMINACION LES HACEN FIRMAR QUE RECIBIERON EL APOYO ENTONCES YA CUENTAN CON UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE RECIBIRAN EL APOYO …" (Sic)*

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la*

Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información relacionada con apoyos para jóvenes que prestan servicio social y prácticas profesionales de 2018 a la fecha de la solicitud.

El sujeto obligado da atención a lo solicitado, en atención al periodo 2018 a 2022, advirtiendo que en relación con el año 2013 a la fecha aún no se ha realizado el cierre del programa de servicio social.

Inconforme con esto, la persona recurrente interpone recurso de revisión señalando como agravio: “FALTA LA INFORMACION DEL AÑO 2023 SE QUE AUN NO TERMINA EL AÑO FISCAL, PERO QUIERO SABER CUAL ES EL NUMERO QUE LLEVAN HASTA ESTA FECHA PUES YA CONCLUYO EL PERIODO DE LOS QUE INGRESARON EN ENERO Y AUNQUE NO HAYAN RECIBIDO SU DOCUMENTO DE TERMINACION LES HACEN FIRMAR QUE RECIBIERON EL APOYO ENTONCES YA CUENTAN CON UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE RECIBIRAN EL APOYO.” (sic)

De las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, se advierte que nos encontramos ante el supuesto contenido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como se analizará a continuación:

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; **toda vez que se advierte que surge una causal de improcedencia** previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este

órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

I. […]

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada"

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.** Desechar el recurso;*

…"

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

…

I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;

…"

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción II del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*
>
> *I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
>
> *II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta o de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez que el sujeto obligado no emitió la respuesta en tiempo, el solicitante por si o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión en contra de la falta u omisión de respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 31 de julio de 2023, obteniendo respuesta el 02 de agosto de 2023, en relación con el asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 28 de agosto del 2023.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuesta para realizar dicho acto, que derivado de respuesta del sujeto obligado se inicia el

computo al día siguiente hábil de los 9 días correspondientes para dar respuesta, por lo que **el plazo de quince días inicio del 03 de agosto y concluyo el 23 de agosto del 2023,** teniendo en consideración que los días 05, 06, 12, 13, 19, y 20 de agosto de 2023 fueron días inhábiles, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 15, 16, 17, 18, 21, 22, y 23 de agosto del 2023.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **28 de agosto de 2023 es decir tres días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

"Artículo 234*. El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar el recurso**;*

***II.** Sobreseer el mismo; I*

***III.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

***IV.** Modificar;*

V. *Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

VI. *Ordenar que se atienda la solicitud."*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio señalado.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO